



RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 027

La Paz, 24 MAR 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. -COMTECO R.L., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 120/2025 de 29 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 521/2022 de 01 de diciembre de 2022 (RAR 521/2022), emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- APROBAR el procedimiento para determinar la exención de pagos para los casos establecidos en el Parágrafo III del Artículo 36 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 08 de agosto de 2011, mismo que en Anexo A, forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

SEGUNDO.- APROBAR el procedimiento para determinar la exención de pagos para los casos establecidos en el Parágrafo I del Artículo 17 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 08 de agosto de 2011, mismo que en Anexo B, forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

TERCERO.-ESTABLECER, que para casos de exención de pagos por Derecho de Asignación de Frecuencias — DAF, Derecho de Uso de Frecuencias —DUF o Tasa de Fiscalización y Regulación — TFR de manera conjunta al otorgamiento de licencias, la exención será aplicable desde el otorgamiento del título habilitante, permaneciendo esta condición hasta la fecha de vigencia del mismo, siempre y cuando se mantengan las condiciones técnicas que dieron curso a la exención.

CUARTO.- ESTABLECER, que para casos de exención de pagos por Derecho de Uso de Frecuencias - DUF de forma posterior al otorgamiento de licencias, la exención será aplicable a partir de la siguiente gestión de emitida la Resolución Administrativa que determine la exención, permaneciendo esta condición hasta la fecha de vigencia del título habilitante correspondiente, siempre y cuando se mantengan las condiciones técnicas que dieron curso a la exención.

QUINTO.- ESTABLECER, para casos de exención de pagos por Tasa de Fiscalización y Regulación - TFR de forma posterior al otorgamiento de licencias, la exención será aplicable a partir de la siguiente gestión de emitida la Resolución Administrativa que determine la exención, permaneciendo esta condición hasta la fecha de vigencia del título habilitante correspondiente, siempre y cuando se mantengan las condiciones técnicas que dieron curso a la exención.

SEXTO.-INSTRUIR a la Unidad de Otorgamientos de la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de la ATT, publicar la presente Resolución Administrativa Regulatoria en la página web de la ATT. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2022, de Procedimiento Administrativo, realizar la publicación del presente acto administrativo en un órgano de prensa de circulación."

2. Que la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA - TELECEL S.A. y COMTECO R.L. mediante memorial presentado a la ATT el 09 de enero de 2023, interpusieron recurso de revocatoria contra RAR 251/2022.

3. Que a través de Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 51/2023 de 06 de abril de 2023, Resolvió:





"(...) **PRIMERO. – ACEPTAR** los recursos de revocatoria interpuestos los días 09 y 17 de enero de 2023 por Mónica Jasmin Castillo Montaña, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L. y Gonzalo Castro Salas, en representación de la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA - TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ RAR-TL LP 521/2022 de 01 de diciembre de 2022 (RAR 521/2022), respecto a la cual se dictó el Auto ATT-DJ-A TL LP 403/2022 de 23 de diciembre de 2022 (AUTO 403/2022), **REVOCANDO TOTALMENTE** dichos actos administrativos, de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172. **SEGUNDO. – INSTRUIR** a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC's de esta Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, para fines de emisión de un nuevo pronunciamiento, que efectúe el análisis respectivo a objeto de reglamentar los casos de exención dispuestos en la normativa vigente, conforme a lo previsto en el parágrafo I del artículo 17 y en el parágrafo III del artículo 36 ambos de la Ley N° 164, y los parágrafos II y III del artículo 36 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, modificado por el parágrafo I del artículo 2 del DS 4286, y, considerando los argumentos expuestos en los recursos de revocatoria ahora aceptados y en la presente Resolución Revocatoria, conforme a lo que por ley corresponda y a la brevedad posible, sin mayores dilaciones.(...)"

4. Que mediante Nota AR EXT 212/23, presentada el 07 de junio de 2023, COMTECO R.L. solicitó se le haga conocer el plazo máximo que tendría la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TICs de la ATT, para cumplir lo instruido en el punto resolutive Segundo.

5. Que a través de Proveído ATT-DJ-PROV LP 95/2023, de 16 de junio de 2023, la Autoridad Regulatoria señaló: que "al no haberse solicitado aclaración y/o complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ RA RETL LP 51/2023, de 06 de abril de 2023, ni haberse interpuesto recurso jerárquico en su contra, no cabe a este Ente Regulador emitir pronunciamiento adicional alguno respecto a la misma, por lo tanto, ESTÉSE a lo dispuesto en el punto resolutive segundo de dicha Resolución."

6. Que por medio de la Nota AR-EXT 228/23, de 26 de junio de 2023, el RECURRENTE reiteró su solicitud de información, misma que fue respondida por la Autoridad Regulatoria a través del Proveído ATT-DJ- PROV LP 111/2023, de 04 de julio de 2023, indicando que: "al no haberse solicitado aclaración y/o complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RETL LP 51/2023 de 06 de abril de 2023, ni haberse interpuesto recurso jerárquico en su contra, no al haber sido un asunto planteado por el COMTECO R.L. al momento de interponer recurso de revocatoria, no cabe a este Ente Regulador emitir pronunciamiento adicional alguno respecto al plazo en cuestión, por lo tanto, ESTÉSE a lo dispuesto en el punto resolutive segundo de dicha Resolución."

7. Que con Nota CITE: AR-EXT 092/24 recibida en la ATT el 16 de abril de 2024, COMTECO R.L. señaló: "Hacemos referencia a su nota ATT-DTLTIC-N LP 1953/2023 de 24 de noviembre de la gestión pasada, que dio respuesta a la nota mediante la cual se solicitó el cumplimiento de (...) Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 51/2023 de 06 de abril; (...) Tomando en cuenta la fecha de emisión de la citada Resolución (...)un año calendario sin que su autoridad cumpla lo instruido de reglamentar los casos de exención del DUF y la TRF dispuestos en la LEY N°164 y su REGLAMENTO aprobado por DS 1391; resultando una falta a sus propias disposiciones con afectación al sector. En ese sentido, al amparo del artículo 17 de la Ley N° 2341 y ante el incumplimiento por parte de la ATT a los plazos máximos establecidos (...) y al amparo de lo que dispone el artículo 34 del Decreto Supremo N° 27172, instamos nuevamente el dictado del acto administrativo que reglamente la exención de pagos".

8. Que con CITE: AR-EXT 188/24 recibida en la ATT el 12 de septiembre de 2024, COMTECO R.L. manifestó: "Mediante Nota AR EXT 092/24, con registro H.R. CB # 796 de fecha 16 de abril del año en curso, instamos a su Autoridad el cumplimiento del Resuelve Segundo de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 51/2023 de 06 de abril, que instruyó (...) emita nuevo pronunciamiento sobre el procedimiento para la exención de pagos por concepto DAF





DUF y la TFR (...) mandato que está siendo incumplido. Habiendo transcurrido 335 días hábiles administrativos (1 año y 6 meses) hasta la fecha, sobrepasando superabundantemente los plazos máximos que dispone la normativa vigente y aplicable que rige la actividad administrativa, instamos nuevamente el dictado del acto administrativo que reglamente la exención de pagos.”

9. Que en fecha 04 de agosto de 2025, el operador interpuso Recurso de Revocatoria por silencio administrativo negativo, por el supuesto incumplimiento al Resuelve Segundo de la RA RE 51/2023.

10. Que a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 153/2025, de 17 de septiembre de 2025, la Autoridad Regulatoria dispuso abrir término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, dentro el Recurso de Revocatoria de autos, dentro del cual, el OPERADOR el día 19 del mismo mes y año, se ratificó en todas las razones y fundamentos antes expuestos.

11. Que mediante Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 120/2025 de 29 de octubre de 2025, resolvió:

“(…)ÚNICO.- DESESTIMAR el recurso de revocatoria interpuesto el 04 de agosto de 2025, por José Luis Tapia Rojas, en representación legal de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES COCHABAMBA R.L. – COMTECO R.L., ante supuesto silencio administrativo negativo, a lo dispuesto en el Resuelve Segundo de la RA RE 51/2023, en el marco del inciso a) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el Artículo 61 de la LEY 2341.(…)”,

12. Que en fecha 07 de noviembre de 2025, José Luis Tapia Rojas en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. – COMTECO R.L., interpone Recurso Jerárquico, ahora en contra de la Resolución Administrativa Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 120/2025 de 29 de octubre de 2025.

13. Que la ATT, a través de Nota ATT-DJ-N LP 1355/2025 de 12 de noviembre de 2025, recibida en fecha 13 de mismo mes y año, remitió el Recurso Jerárquico interpuesto por José Luis Tapia Rojas en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba, en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 120/2025 de 29 de octubre de 2025.

CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos por la Recurrente en su Recurso Jerárquico, son resumidos de la siguiente manera:

Argumenta de la obligatoriedad y ejecución de los actos administrativos firmes, señalando que la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 51/2023 se constituye un acto administrativo firme, eficaz y plenamente ejecutable, en virtud de los artículos 54 y 55 de la Ley N° 2341; por tanto, la ATT está legalmente obligada a cumplir de oficio lo ordenado en su Resuelve Segundo, sin necesidad de que el administrado lo solicite o inste su dictado.

Aduce sobre la errónea fundamentación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 120/2025: expresando que la ATT omite reconocer la inejecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, lo cual constituye una infracción a los principios de legalidad y eficacia del artículo 4 de la Ley N° 2341. Puesto que la Administración no puede ampararse en formalismos para evadir la ejecución de sus propios actos, máxime cuando el resuelve correspondiente impone una instrucción expresa y con plazo implícito: a la mayor brevedad posible y sin mayor dilación.

Sobre la afectación de derechos e intereses legítimos: al respecto manifiesta el incumplimiento del mandato establecido en la RE 51/2023 vulnera el derecho al debido proceso y genera inseguridad jurídica. En el propio informe ATT-DTLTIC-INF LP 1174/2025 que sustenta la Resolución Revocatoria 120/2025 se ratifica la ausencia del acto reglamentario instruido,





evidenciando la necesidad de su cumplimiento inmediato. El no señalar si emitirá o no el extrañado y demandado procedimiento, nos genera una severa indefensión porque nos impide conocer las acciones que tomará la autoridad regulatoria.

Respecto a la inexistencia de una solicitud del administrado: señala La nota AR-EXT 402/2023 del 21 de noviembre, se constituye en la petición presentada por COMTECO R.L. ante la ATT para que cumpla con lo dispuesto en el Resuelve Segundo de la RE 51/2023 y se emita el procedimiento de exenciones para el DAF, el DUF y la TFR conforme ordena el D.S. N° 4286.

Sobre la procedencia del Recurso Jerárquico: menciona que el presente recurso es presentado dentro de los plazos establecidos legalmente establecido conforme los artículos 66 y 67 de la Ley N° 2341 y el artículo 91 del D.S. N° 27172, habiendo sido notificados el 05 de noviembre de 2025 con la Resolución de Revocatoria 120/2025. Solicitando al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, que, en calidad de autoridad jerárquica, revise y revoque la Resolución ATT-DJ-RA RE-TL LP 120/2025, ordenando el cumplimiento efectivo e inmediato de la RA RE-TL LP 51/2023.

CONSIDERANDO: Que considerando los antecedentes y los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g) referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Que el párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS





27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: ***“La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...”*** (El resaltado nos corresponde).

Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 120/2025 de 29 de octubre de 2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y respuesta a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

Siendo que los argumentos del recurrente giran en torno a lo dispuesto en resolución regulatoria de instancia, revocada, que señala, a pesar de sus reiteradas solicitudes de cumplimiento de la resolución de revocatoria, la ATT omite cumplir, por lo que ha planteado supuesto silencio administrativo al respecto, lo que considera no haberse analizado adecuadamente en la RA RE 120/2025 objeto de la presente instancia jerárquica.

En forma previa al análisis que corresponde a los argumentos del presente Recurso, resulta ilustrador citar la resolución de instancia revocada, a fin de comprender la naturaleza de la misma, de la misma manera, citar lo dispuesto por la Resolución de Revocatoria, conforme sigue:

La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 521/2022 de 01 de diciembre de 2022 (RAR 521/2022), dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.- APROBAR el procedimiento para determinar la exención de pagos para los casos establecidos en el Parágrafo III del Artículo 36 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 08 de agosto de 2011, mismo que en Anexo A, forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

SEGUNDO.- APROBAR el procedimiento para determinar la exención de pagos para los casos establecidos en el Parágrafo I del Artículo 17 de la Ley N° 164 General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación de 08 de agosto de





2011, mismo que en Anexo B, forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

TERCERO.-ESTABLECER, que para casos de exención de pagos por Derecho de Asignación de Frecuencias — DAF, Derecho de Uso de Frecuencias —DUF o Tasa de Fiscalización y Regulación — TFR de manera conjunta al otorgamiento de licencias, la exención será aplicable desde el otorgamiento del título habilitante, permaneciendo esta condición hasta la fecha de vigencia del mismo, siempre y cuando se mantengan las condiciones técnicas que dieron curso a la exención.

CUARTO.- ESTABLECER, que para casos de exención de pagos por Derecho de Uso de Frecuencias - DUF de forma posterior al otorgamiento de licencias, la exención será aplicable a partir de la siguiente gestión de emitida la Resolución Administrativa que determine la exención, permaneciendo esta condición hasta la fecha de vigencia del título habilitante correspondiente, siempre y cuando se mantengan las condiciones técnicas que dieron curso a la exención.

QUINTO.- ESTABLECER, para casos de exención de pagos por Tasa de Fiscalización y Regulación - TFR de forma posterior al otorgamiento de licencias, la exención será aplicable a partir de la siguiente gestión de emitida la Resolución Administrativa que determine la exención, permaneciendo esta condición hasta la fecha de vigencia del título habilitante correspondiente, siempre y cuando se mantengan las condiciones técnicas que dieron curso a la exención.

SEXTO.-INSTRUIR a la Unidad de Otorgamientos de la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de la ATT, publicar la presente Resolución Administrativa Regulatoria en la página web de la ATT. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2022, de Procedimiento Administrativo, realizar la publicación del presente acto administrativo en un órgano de prensa de circulación.”

La Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 51/2023 de 06 de abril de 2023 (RA RE 51/2023), que resuelve:

“(…) **PRIMERO. – ACEPTAR** los recursos de revocatoria interpuestos los días 09 y 17 de enero de 2023 por Mónica Jasmín Castillo Montaña, en representación de la COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES “COCHABAMBA” R.L. - COMTECO R.L. y Gonzalo Castro Salas, en representación de la EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA - TELECEL S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ RAR-TL LP 521/2022 de 01 de diciembre de 2022 (RAR 521/2022), respecto a la cual se dictó el Auto ATT-DJ-A TL LP 403/2022 de 23 de diciembre de 2022 (AUTO 403/2022), **REVOCANDO TOTALMENTE** dichos actos administrativos, de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172.

SEGUNDO. – INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC's de esta Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, para fines de emisión de un nuevo pronunciamiento, que efectúe el análisis respectivo a objeto de reglamentar los casos de exención dispuestos en la normativa vigente, conforme a lo previsto en el párrafo I del artículo 17 y en el párrafo III del artículo 36 ambos de la Ley N° 164, y los párrafos II y III del artículo 36 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, modificado por el párrafo I del artículo 2 del DS 4286, y, considerando los argumentos expuestos en los recursos de revocatoria ahora aceptados y en la presente Resolución Revocatoria, conforme a lo que por ley corresponda y a la brevedad posible, sin mayores dilaciones.(…)”

De lo citado se tiene que la RAR 521/2022, tenía por objeto el **aprobar procedimiento para la exención de pagos**, tanto de Tasa de Fiscalización y Regulación - TFR y los derechos: “Derecho de Asignación de Frecuencias — DAF “ y “Derecho de Uso de Frecuencias – DUF”, así como, establecer la aplicabilidad de dichas exenciones, para su otorgamiento a operadores de servicio de telecomunicaciones en área rural, conforme a norma.



La base normativa para ello, es:

- **El Decreto Supremo N°0071 de 09 de abril de 2009**, de creación de las Autoridades de Fiscalización y Control Social de diversos sectores, entre otras del sector de transportes y telecomunicaciones, asumiendo las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales; define sus competencias y atribuciones. Establece el proceso de extinción de las superintendencias generales y sectoriales, y reglamenta las transferencias de activos, pasivos, recursos humanos, recursos presupuestarios, procesos judiciales y administrativos, derechos y obligaciones. Regula el proceso de transferencia de las funciones, atribuciones y competencias de la Superintendencia del Servicio Civil al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. Establece el cambio de denominación de la Superintendencia General de Minas y las Superintendencias Regionales de Minas.

En dicha norma, los artículos 13 al 19 son relativos y norman a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, de lo cual corresponde citar:

ARTÍCULO 17.- (COMPETENCIAS DE LA AUTORIDAD). Las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes, además de las establecidas en las normas legales sectoriales vigentes, en todo lo que no contravenga a la CPE y al presente Decreto Supremo, son las siguientes:

(...)

i) Implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión de los sectores de telecomunicaciones y transportes, en el marco de la CPE.

(...)

n) Otras atribuciones que se le otorguen por norma de igual o mayor jerarquía.

ARTÍCULO 19.- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO). Adicionalmente a las atribuciones establecidas en la normativa sectorial específica, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes tiene las siguientes atribuciones:

(...)

f) Ordenar o realizar los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fines relativos a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes. (énfasis añadido)

- **Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, de 08 de agosto de 2011**, en el párrafo I del artículo 17 (RECURSO ÓRBITA- ESPECTRO- ROE) y en el párrafo III del artículo 36(OTORGACIÓN DE LICENCIAS EN EL ÁREA RURAL).

- **El Reglamento General a la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, para el Sector de Telecomunicaciones**, aprobado por Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, **modificado por Decreto Supremo N° 4286 de 15 de julio de 2020, entre otras modificaciones puntualmente, el artículo 36 (EXENCIÓN DE PAGO DE TASAS Y DERECHOS) en sus párrafos II y III**, que fue modificado de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 36.- (PROCEDIMIENTO PARA LA EXENCIÓN DE PAGO DE TASA DE FISCALIZACIÓN Y REGULACIÓN Y DERECHOS).**

I. En los casos establecidos por el Artículo 64 de la Ley N° 164, las solicitudes de exención de pagos por Derechos de Asignación de Frecuencias – DAF y Derecho de Uso de Frecuencias – DUF, así como la Tasa de Fiscalización y Regulación,





serán presentadas a la ATT para su correspondiente evaluación de cumplimiento de los aspectos legales y técnicos establecidos para el otorgamiento de la licencia, a fin de remitir al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, la solicitud con los informes técnico y legal para la respectiva autorización mediante Resolución Ministerial, que instruya la exención del pago de Tasas y Derechos respectivos, si corresponde.

II. En los casos establecidos en el Parágrafo III del Artículo 36 de la Ley N° 164, la solicitud de exención deberá presentarse ante la ATT, la cual verificará que la operación de redes y/o la provisión de servicios de telecomunicaciones sea destinada únicamente para el área rural de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT y si corresponde procederá a la exención del pago de tasas y derechos de asignación y uso de frecuencias.

III. En los casos establecidos en el Parágrafo I del Artículo 17 de la Ley N° 164, la solicitud de exención deberá presentarse ante la ATT, la cual verificará que la provisión del servicio satelital sea realizada con un recurso natural Órbita - Espectro y frecuencias asociadas registradas a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia y administrado por la Agencia Boliviana Espacial, de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT, y si corresponde procederá a la exención del pago de Tasa de Fiscalización y Regulación, derecho de asignación y uso de frecuencias.

IV. La exención de los aportes al financiamiento de los proyectos de telecomunicaciones orientados al acceso universal de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación será realizado de acuerdo a la normativa vigente."

Cabe resaltar que si bien la norma citada arriba señala: "de acuerdo a procedimiento establecido por la ATT", no obstante, no ha establecido un plazo fatal que debiere cumplir la ATT para la emisión del procedimiento señalado.

Ahora bien, con todas las consideraciones previas realizadas, corresponde analizar los argumentos expuesto por el Recurrente, de acuerdo a lo que sigue.

◀Respecto de la supuesta inexecución de acto administrativo firme la RA RE 51/2023, que considera la RA RE 120/2025 no reconoce bajo errónea fundamentación -

El Recurrente señala:

"(...)

Sobre la obligatoriedad y ejecución de los actos administrativos firmes: La RA RE 51/2023 se constituye un acto administrativo firme, eficaz y plenamente ejecutable, en virtud de los artículos 54 y 55 de la Ley N° 2341; por tanto, la ATT está legalmente obligada a cumplir de oficio lo ordenado en su Resuelve Segundo, sin necesidad de que el administrado lo solicite o inste su dictado.

Sobre la errónea fundamentación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 120/2025: La ATT omite reconocer la inexecución de un acto administrativo firme en sede administrativa, lo cual constituye una infracción a los principios de legalidad y eficacia del artículo 4 de la Ley N° 2341. Puesto que la Administración no puede ampararse en formalismos para evadir la ejecución de sus propios actos, máxime cuando el resuelve correspondiente impone una instrucción expresa y con plazo implícito: a la mayor brevedad posible y sin mayor dilación.

Sobre la afectación de derechos e intereses legítimos: al respecto manifiesta el incumplimiento del mandato establecido en la RE 51/2023 vulnera el derecho al debido proceso y genera inseguridad jurídica. En el propio informe ATT-DTLTIC-INF LP 1174/2025 que sustenta la Resolución Revocatoria 120/2025 se ratifica la ausencia del acto reglamentario instruido, evidenciando la necesidad de su cumplimiento inmediato. El no señalar si emitirá o no el extrañado y demandado procedimiento, nos genera una severa indefensión porque nos impide





conocer las acciones que tomará la autoridad regulatoria.(...)"

A respecto cabe considerar que, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 51/2023 de 06 de abril de 2023, tenía por objeto resolver Recurso de Revocatoria planteado por los operadores: "COOPERATIVA DE TELECOMUNICACIONES "COCHABAMBA" R.L. - COMTECO R.L." y "EMPRESA TELEFÓNICA CELULAR DE BOLIVIA SOCIEDAD ANÓNIMA - TELECEL S.A.", contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 521/2022 de 01 de diciembre de 2022, que había aprobado procedimientos de exención de pagos en relación a los presupuestos normativos establecidos por la Ley N° 164 y su Reglamento.

En tal sentido, la RA RE 51/2023, tenía dos disposiciones: i) la primera revocar la RAR 521/2022 y ii) la segunda contiene instrucción, la cual el ahora Recurrente considera incumplida.

El Resuelve Segundo de la RA RE 51/2023, instruye a la propia ATT que **"para fines de emisión de un nuevo pronunciamiento, que efectúe el análisis respectivo a objeto de reglamentar los casos de exención dispuestos en la normativa vigente, conforme a lo previsto en el párrafo I del artículo 17 y en el párrafo III del artículo 36 ambos de la Ley N° 164, y los párrafos II y III del artículo 36 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 1391, modificado por el párrafo I del artículo 2 del DS 4286, y, considerando los argumentos expuestos en los recursos de revocatoria ahora aceptados y en la presente Resolución Revocatoria, conforme a lo que por ley corresponda y a la brevedad posible, sin mayores dilaciones.(...)"**

De lo citado queda claro que instruye que a momento de emitir nuevo acto administrativo de instancia (procedimiento de exenciones de pago de tasas y derechos), con el objeto de regular los procedimientos aplicables a los casos de exención dispuestos por norma, precisamente se sujete a lo previsto por la normativa aplicable que ahí señala, a más de considerar la posición de los Operadores del sector, que lógicamente, los conoció conforme fueron expuesto en dicho recurso que se resolvió favorablemente a los mismos.

Ahora bien, en cuanto al tiempo o plazo para tal fin, el resuelve Segundo antes citado no establece plazo alguno, expresa: "(...) conforme a lo que por ley corresponda y a la brevedad posible, sin mayores dilaciones.(...)"

La Ley N°164, en sus Disposiciones Transitorias, establece: *Sexta. Todos los aspectos que se requieran para la aplicación de la presente Ley, serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo y regulados por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en un plazo máximo de ciento veinte días hábiles a partir de la promulgación de la misma. (...) Novena. La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes- ATT se denominará en adelante Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes- ATT y asumirá las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones en materia de telecomunicaciones y tecnologías de la información y comunicación, transportes y del servicio postal, bajo tuición del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda*

Por su parte, el Reglamento a dicha Ley, aprobado con D.S. N° 1391 y modificado por el D. S. N° 4286, en relación a su Artículo 36 (PROCEDIMIENTO PARA LA EXENCIÓN DE PAGO DE TASA DE FISCALIZACIÓN Y REGULACIÓN Y DERECHOS), no contiene ninguna determinación de plazo para que la ATT ejerza sus facultades y atribuciones regulatorias al respecto.

En definitiva, la facultad de emitir las resoluciones regulatorias en materia de su competencia, necesarias al cumplimiento de los fines de la ATT e implementar los aspectos relativos a la regulación, control, fiscalización y supervisión de los sectores de telecomunicaciones y transportes, en el marco de la CPE, precisamente son facultades y atribuciones permanentes no sujetas a temporalidad, que el Regulador debe ejercer de manera continua en todos los





aspectos inherentes a su competencia. A más que, tales facultades y atribuciones, no corresponden ni se relacionan respecto de un procedimiento administrativo específico y particular.

Se debe tener en claro que, la emisión de parte de la ATT de una resolución regulatoria que apruebe procedimiento de exenciones de pago de tasas y derechos establecidas en la normativa, como norma de alcance colectivo en el sector de telecomunicaciones, es una facultad de Ley de la ATT, conforme al inciso l) del Artículo 17, f) del Artículo 19, ambos del Decreto Supremo N°0071 de 09 de abril de 2009; igualmente, el parágrafo I del artículo 17 y en el parágrafo III del artículo 36 de la Ley N° 164, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, de 08 de agosto de 2011; e incluso, los parágrafos II y III del Artículo 36 Reglamento General a la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012, modificado por Decreto Supremo N° 4286 de 15 de julio de 2020. Ello, de ninguna manera está sujeto o supeditado a petición de parte de los regulados.

En tal sentido, respecto a emitir resoluciones en materia de su competencia, en ejercicio de facultades y atribuciones de ley, tampoco es aplicable lo pretendido y alegado por el Recurrente, en cuanto al término máximo para emitir resoluciones dentro de un procedimiento (seis meses), mucho menos respecto de plazos supletorios del procedimiento.

El ahora Recurrente, acusa de "inejecución de RA RE 51/2023", lo cual es verás parcialmente, puesto que en virtud del Resuelve Primero de la misma se ha revocado totalmente la RAR 521/2022, extrayéndola de la economía jurídica del sector, lo cual es innegable. Por otra parte, respecto de la instrucción contenida en el Resuelve Segundo, recién podrá evaluarse una vez emitidos los procedimientos, si se encuentra cumplida con sujeción a legalidad, la sujeción a la normativa y considerar las posiciones de los operadores del sector expresadas en el recurso aceptado.

En dicho marco, aclarada la facultad de ley y la naturaleza de una norma de alcance colectivo en el sector de telecomunicaciones, como lo es una resolución regulatoria que apruebe procedimiento de exenciones de pago de tasas y derechos establecidas en la normativa, no estando sujeta a procedimiento ni plazo legal alguno conforme se ha analizado de la normativa vigente, sino que corresponde a la decisión de la Autoridad Reguladora, considerando el mérito y oportunidad de las resoluciones que emite en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, para mejor satisfacción de los intereses y fines del sector, de lo que resulta una decisión ejecutiva eminentemente el momento en que se realiza y se ejercen las facultades de ley.

<Respecto del argumento de afectación de derechos e intereses legítimos.-

Ante todo, debe quedar claro que las exenciones de pagos de tasa y derechos, emergen de la normativa arriba referida, la Autoridad debe aplicar de manera inmediata la ley y jamás el Regulador podría excusarse de resolver ello, siendo que cuenta con normas de rango superior que han establecido estos beneficios de exención y la norma se aplica de manera inmediata en cuanto entra en vigor, a pesar de no haber emitido un procedimiento específico, conforme lo dispone el parágrafo II del artículo 53 de la Ley N° 2341, que establece que la Administración Pública no podrá dejar de resolver el asunto sometido a su conocimiento aduciendo falta, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables.

Adicionalmente, cabe observar que en el presente recurso no ha demostrado situación en particular en la que se siente perjudicando sus derechos e intereses legítimos, que como argumento esgrimido por el Recurrente debería estar respaldado de un mínimo de carga argumentativa y/o probatoria, que desvirtúen el principio de presunción de legalidad que recae sobre el acto administrativo impugnado; a más de permitir desarrollar mayores elementos de búsqueda de verdad material, lo que no ha sucedido en el presente, se limita a aseverar perjuicio sin embargo no lo prueba.





La ATT ha expresado en RA RE 120/2025 que, pese a la falta de aprobación de un procedimiento, se encuentra recibiendo las solicitudes de exenciones de pagos, procesando y resolviendo, tal es así que refiere caso particular favorable al ahora Recurrente.

Al respecto, se trae a colación la Sentencia Constitucional Plurinacional 2040/2013, 18 de noviembre de 2013, que respecto del derecho de acceso a la jurisdicción y el principio iuranovit curia, establece: "El art. 115.I de la Constitución Política del Estado (CPE) establece que: "Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos", reconociendo el derecho de acceso a la justicia del que gozan las personas para poner en movimiento el aparato judicial y obtener solución jurídica a los conflictos que provengan de las diferentes formas de interrelación.

La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional Plurinacional ha señalado que el derecho de acceso a la justicia contiene precisamente, entre otras posibilidades no excluyentes, "...; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales (...), que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y 3) Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se reestablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho" (SCP 1478/2012 de 24 de septiembre).

Se tiene entonces que el derecho de acceso a la justicia reconocido por el citado art. 115.I de la CPE, faculta a las personas a exigir que las autoridades judiciales que conozcan sobre un conflicto determinado dentro su competencia y jurisdicción, proporcionen la solución al problema jurídico puesto en su conocimiento; emergiendo por tanto el deber de los jueces de aplicar el derecho que corresponda al conflicto jurídico que demanda una solución también jurídica.

Para ello, los jueces, al momento de resolver un problema jurídico a través de sus fallos, deberán estar sujetos, sin pretexto alguno, a la aplicación de normas jurídicas según el orden de jerarquía que establece el art. 410 de la CPE, y que concuerda con el art. 15 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

Decisión judicial que al mismo tiempo deberá guiarse necesariamente bajo el principio de eficacia que establece el art. 30.7 de la LOJ, cuyo contenido sugiere imbuir de practicidad una decisión judicial, que se exprese el resultado de un debido proceso y que a la vez mantenga el efecto de haberse impartido justicia.

Todo este desarrollo debe suponer que los jueces conocen el derecho, comprenden y requieren de la lógica jurídica, y que se encuentran habilitados y vinculados al ejercicio de la interpretación normativa; lo que conlleva ineludiblemente a aceptar que los jueces, con el conocimiento de los fundamentos de hecho de un problema jurídico, pueden identificar cuál es el derecho aplicable para resolver determinado conflicto.

En ese sentido, adquiere relevancia el principio del Derecho iura novit curia, que determina que los jueces se encuentran vinculados a aplicar las normas jurídicas que correspondan a la solución de determinado conflicto jurídico que se sustancia dentro el proceso establecido por ley, a pesar de que el derecho aplicable al caso concreto no haya sido invocado por las partes del proceso o lo haya sido erróneamente; cuidando que su aplicación no afecte el principio de congruencia, ya que los jueces no podrán ir más allá del petitorio, generar indefensión, ni sustentar su fallo en elementos fácticos distintos a los expuestos por las partes.

Por lo tanto, los jueces, en aplicación del principio iura novit curia, en general no deberían dejar de otorgar o resolver alguna pretensión jurídica o de derecho, bajo el sustento o fundamento de que alguna de las partes presentó su exposición de hechos y pretensiones sin el apoyo jurídico que sea aplicable al caso concreto, en otros términos, estas autoridades no deberían omitir o evadir resolver una problemática jurídica en el fondo por la ausencia de cita de normas jurídicas o la cita incorrecta de las mismas.

En consecuencia, cuando el art. 115 de la CPE, reconoce el derecho de acceso a la jurisdicción señalando que: "Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos"; emerge, de acuerdo a todo lo expuesto anteriormente, el deber de las autoridades judiciales de aplicar el derecho que corresponda a la solución de determinado conflicto jurídico que se ventile según las normas procesales, independientemente de las omisiones o errores que puedan contener los





argumentos jurídicos de las pretensiones o intereses de las partes; puesto que el fin último de la actividad judicial se enmarca en otorgar una solución al conflicto debatido por las partes y conocido por la autoridad judicial bajo parámetros objetivos que se respaldan en la aplicación de la Constitución y la ley." (el subrayado es añadido)

En esa línea, tanto la Ley N° 164 como su Reglamento, determinan cuando corresponde la exención de pago tanto de la Tasa de Fiscalización y Regulación, como de los Derechos de Uso de Frecuencia o Derecho de Asignación de Frecuencia; y, al no haber emitido a la fecha el procedimiento, no podrá rechazar una solicitud que cumpla con las previsiones determinadas en la Ley para su aplicación, ni requerir mayores requisitos a los legalmente ya establecidos. Cabe recordar que, conforme la Jurisprudencia Constitucional, ningún reglamento puede exceder el contenido de la Ley, por lo que no podría limitar ni ampliar mediante el procedimiento la exención dispuesta en la Ley.

Por lo analizado, corresponde el rechazo del presente argumento al no evidenciarse afectación a un derecho subjetivo o interés legítimo del recurrente, al que no podrá negársele la exención cuando cumpla las previsiones legales.

◀Respecto a la oposición manifestada en torno al fundamento de la ATT de "inexistencia de Solicitud".-

Por el análisis precedente ha quedado claro que la emisión de un acto de instancia que apruebe un procedimiento de aplicación de las exenciones de pagos establecidas por ley, la emisión de normativa regulatoria por parte del Ente Regulador, no se sujeta a ningún procedimiento administrativo en particular ni plazo alguno, se relaciona más bien a la mejor oportunidad de cumplir las finalidades de la normativa y satisfacer el interés público de la regulación del servicio. En dicho marco, no se requiere y prescinde de solicitud de parte, la emisión de dicho procedimiento.

En tal sentido, corresponde observar que COMTECO R.L., ahora Recurrente, ha presentado innumerables solicitudes, que señalan "solicitud de cumplimiento del Resuelve Segundo de RA RE 51/20322", cuando en realidad no esa la génesis de la facultad de aprobar el procedimiento que se espera.

En tal sentido, no siendo un procedimiento a instancia de parte, mal pretende se le aplique plazo máximo de resolución dentro de procedimiento, menos aún el silencio administrativo negativo; toda vez que, un procedimiento, no responde a una solicitud particular, siendo que el procedimiento tiene características de un **acto administrativo general normativo**, emitido por la Autoridad Reguladora en aplicación de las facultades legalmente determinadas.

Pretender que ante sus reiteradas solicitudes de emisión de nuevo procedimiento de exenciones, se aplique el silencio administrativo negativo, por cuya invocación ha activado la vía recursiva que ahora nos ocupa, resulta una interpretación incorrecta, toda vez que el silencio administrativo responde a procedimientos que deban pronunciarse sobre una solicitud de parte, que tengan como resultado un acto administrativo particular o individual que finaliza un procedimiento administrativo y no así, como en el presente caso, respecto de facultades y atribuciones de la autoridad reguladora determinadas en la normativa vigente de emitir de un acto administrativo general normativo.

En el presente caso, conforme el Principio fundamental, se concluye que, si bien la ATT sustenta su posición en argumentos distintos de la presente resolución, corresponde confirmarla, siendo que resulta igual a los fines de la causa.

A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ N° 027/2026 de 24 de marzo de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, en mérito al análisis anteriormente expuesto, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual se Rechace el Recurso Jerárquico interpuesto por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de



Telecomunicaciones Cochabamba R.L. –COMTECO R.L., contra la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 120/2025 de 29 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, Confirmando totalmente el acto impugnado, en el marco del inciso c) del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por José Luis Tapia Rojas, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Cochabamba R.L. –COMTECO R.L., Confirmando la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 120/2025 de 29 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso c) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MCA/MAC



Página 13 de 13